

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-23-33-000-2021-00097-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	PAULA MILENA LEGUIZAMÓN VICTORIA Y WILSON ABEL LEGUIZAMÓN PINZÓN
DEMANDADOS	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, EL INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA Y LA UT TENORIO GARCÍA Y CIA LIMITADA
VINCULADO	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA - CALDAS

De conformidad con la constancia que data del 31 de mayo de 2021, procede el despacho a fijar fecha y hora para la audiencia de Pacto de Cumplimiento.

En consecuencia, **FÍJESE** el día **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA**, como día y hora para realizar la audiencia establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro del proceso de la referencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará, un día antes de la diligencia, la respectiva invitación a los siguientes correos electrónicos:

**PARTE DEMANDANTE:** [waleguizamonp@gmail.com](mailto:waleguizamonp@gmail.com)  
[wilsonleguizamon@esap.edu.co](mailto:wilsonleguizamon@esap.edu.co)  
[paula.leguizamonvi@amigo.edu.co](mailto:paula.leguizamonvi@amigo.edu.co)

**PARTE DEMANDADA**

Instituto Nacional de Vías: [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)  
Municipio de Villamaría: [notificacionjudicial@villamaria-caldas.gov.co](mailto:notificacionjudicial@villamaria-caldas.gov.co)  
Unión Temporal Tenorio García y Cía Ltda: [tenorio\\_garcia\\_ap@yahoo.es](mailto:tenorio_garcia_ap@yahoo.es)  
Instituto de Valorización de Manizales: [notificacionesjudiciales@invama.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@invama.gov.co)

Procurador Judicial: [arestrepoc@procuraduria.gov.co](mailto:arestrepoc@procuraduria.gov.co)  
Defensor del Pueblo: [caldas@defensoria.gov.co](mailto:caldas@defensoria.gov.co)

Se advierte a las partes y demás intervinientes que deberán allegar con antelación a la audiencia los documentos que identifiquen al representante legal de las entidades, con las delegaciones que se realicen; de igual forma, en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia únicamente al correo**

[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). **Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

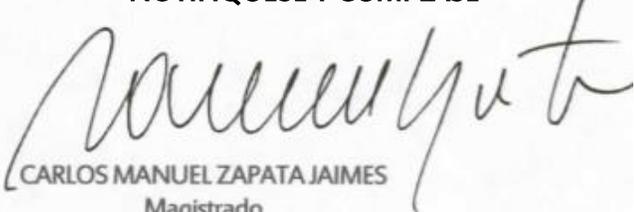
Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Microsoft Teams verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 10 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** al abogado **ANDRÉS JIMÉNEZ OCAMPO**, portador de la tarjeta profesional nro. 304.951 del CSJ, de conformidad con el poder a él otorgado, visible a folio 34, y los anexos del mismo que reposan a folios 32 y 33 del archivo #15 del expediente digital.

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación del **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA** al abogado **ESTEBAN RESTREPO URIBE**, portador de la tarjeta profesional nro. 124.464 del CSJ, de conformidad con el poder a él otorgado, visible a folio 5, y los anexos del mismo que reposan de folio 6 a 11 del archivo #16 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 102 del 15 de junio de 2021.  
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.  
Manizales,



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00371-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
ACCIONANTE	GRUPO INVERPROYECTOS & CIA SAS
ACCIONADO	INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS

Ingresa a despacho el proceso de la referencia con constancia secretarial en la cual se informa que la Universidad Industrial de Santander dio respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 9 de abril de 2021.

En consecuencia, de la anterior respuesta dese traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que manifieste, ante la imposibilidad de encontrar un perito, si desiste de la práctica de la prueba, toda vez que el despacho ha realizado las gestiones necesarias para conseguir el profesional idóneo para realizar la experticia sin obtener resultados positivos, pues requirió a dos universidades sin que ninguna haya podido colaborar, sumado a la imposibilidad de designar alguna fábrica de licores del país en atención a que la documentación que debe ser analizada por el perito goza de reserva por ser secreto empresarial.

En este orden de ideas, por la Secretaría de la Corporación, córrase el traslado indicado.

Vencido el traslado, devuélvase el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 102 de fecha 15 de junio de 2021.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p><b>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17-001-23-33-000-2020-00279-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S – INTRAMAQ S.A.S
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Ingresa a despacho el proceso de la referencia para continuar con el trámite del proceso, luego de surtido el traslado de la demanda y de las excepciones.

**ANTECEDENTES**

Dentro de la oportunidad legal la entidad accionada contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas como “firmeza de la Resolución nro.1603-4 del 13 de mayo de 2020”, “firmeza de la Resolución nro.1799-4 del 1 de junio de 2020” y la “genérica”.

De las excepciones se corrió el traslado correspondiente a la parte demandante quien se pronunció sobre ellas dentro del término establecido, y no solo solicitó la práctica de unas pruebas documentales sino que además aportó un dictamen pericial realizado por la firma RSM Assurance & Audit S.A, a través de los peritos Cesar Mauricio Ochoa Pérez, contador público/abogado, y Juan David Botero Bedoya, Ingeniero Civil, con el cual pretende acreditar la utilidad total que dejó de percibir la sociedad accionante por no habersele adjudicado el módulo 2 de la licitación pública nro. LO-SI-034-2019.

**CONSIDERACIONES**

El parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

***ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:  
(...)

**PARÁGRAFO 2o.** *<Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

La disposición reproducida es clara en señalar que, en el término de traslado, la parte actora podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. Y en relación con las demás excepciones, puede también solicitar pruebas.

Como el traslado de las excepciones se convierte en una oportunidad para que la parte accionante solicite pruebas, tal como acaeció en este caso al haberse aportado un dictamen pericial, el despacho se remitirá a lo establecido en el artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, que dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL.** *<Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.*

*Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.*

*El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.*

*Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.*

Cuando el dictamen pericial es aportado por la parte hay que remitirse para su contradicción y práctica a las normas del Código General del Proceso, es decir, al artículo 228 que consagra:

**ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

En atención a lo expuesto, se pondrá en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial aportado por la parte actora con la contestación de las excepciones, a efectos de que realice las manifestaciones pertinentes frente al mismo dentro del plazo establecido en la norma reseñada. Para ello, al enviar el mensaje de datos del presente auto se anexará el link pertinente para que puedan tener acceso a la mencionada prueba.

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** a la abogada **BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**, portadora de la tarjeta profesional nro. 74.335 del CSJ, de conformidad con el poder visible a folio 7 del archivo #35 del expediente digital, y los anexos del mismo que reposan de folios 8 a 12 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

## **RESUELVE**

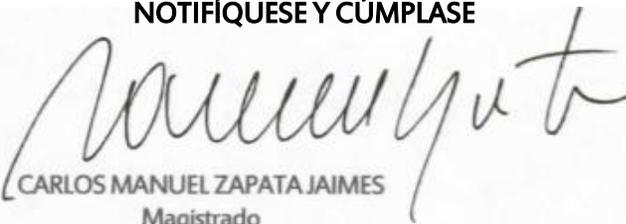
**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por el departamento de Caldas.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada el dictamen pericial aportado por la parte actora con la contestación de las excepciones. Para ello, al enviar el

mensaje de datos del presente auto se anexará el link pertinente para que el departamento de Caldas pueda tener acceso a la mencionada prueba.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación del departamento de Caldas a la abogada Beatriz Elena Henao Giraldo, portadora de la tarjeta profesional nro. 74.335 del CSJ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 102 de fecha 15 de junio de 2021.  
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>17-001-23-33-000-2015-00268-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>HERNÁN FRANCO ESCOBAR</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; LA SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA; Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A FIDUCIAR S.A</b>

Para continuar con el trámite del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas o mixtas planteadas en las contestaciones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

El señor Hernán Franco Escobar presentó demanda con la finalidad que se declare la nulidad del oficio SP-AP-426 y/o 5539 del 10 de abril de 2013, emitido por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, y del oficio PARDS-42790-12 del 20 de noviembre de 2012, proferido por el Consorcio Remanentes de Telecom y/o Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR- Telecom, por medio de los cuales se negó la reliquidación de su pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho, instó a que se declare que las accionadas deben reajustar su prestación periódica con la inclusión de todos los factores salariales legales y extralegales devengados por el demandante en el último año de prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985.

Dentro de la oportunidad legal, la UGPP contestó la demanda y propuso las excepciones previas de “falta de agotamiento de la reclamación administrativa” y “falta de jurisdicción”; y las de mérito denominadas “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción” y “genérica”.

Por su parte la Sociedad de Desarrollo Agropecuario S.A Fiduciaria S.A y la Fiduciaria Popular Fidupopular S.A, como integrantes del Consorcio Remanentes de Telecom, al momento de contestar la demanda propusieron la excepción previa de "falta de jurisdicción y competencia"; y las de fondo que llamaron como "prescripción como genérica"; "imposibilidad de cancelar intereses de mora por solicitud de reajuste pensional"; "buena fe"; "cobro de lo no debido"; "inexistencia de la convención colectiva como prueba para determinar los factores extralegales para reliquidar la pensión"; "terminación del contrato de trabajo y pérdida de beneficios de la convención colectiva" y "inexistencia de derecho adquirido".

Al revisar los argumentos planteados por las partes en relación con las excepciones, solamente la excepción de "falta de jurisdicción y competencia" podría catalogarse como previa, según el listado taxativo que aparece en el artículo 100 del CGP.

Sobre esta excepción que fue propuesta tanto por la UGPP como por Fiduciaria S.A y Fidupopular S.A, debe advertirse que la misma fue resuelta por este Tribunal, previo a fijar fecha para la audiencia inicial, a través de auto del 3 de agosto de 2016, el cual fue confirmado mediante providencia del 14 de septiembre de 2016, que resolvió el recurso de reposición.

A través de fallo del 7 de diciembre de 2016, emitido dentro de una acción de tutela, el Consejo de Estado dejó sin efectos el auto del 14 de septiembre de 2016 y ordenó a este despacho conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión que declaró la falta de jurisdicción.

El Máximo Tribunal Administrativo, en segunda instancia, a través de auto del 9 de julio de 2020, revocó la providencia que declaró la falta de jurisdicción, y decidió que esta corporación era la competente para conocer del asunto.

Por otro lado, y frente a la excepción de "falta de agotamiento de la reclamación administrativa", se advierte que al momento de dar traslado de la demanda no estaba en vigencia la Ley 2080 de 2021, que fue la que introdujo modificaciones al parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, y que delimitó las excepciones previas a las enlistadas en el artículo 100 del CGP.

Por ello, aunque la mentada excepción no aparece en ese listado taxativo de excepciones previas, en atención a ese tránsito normativo mencionado, se procederá a resolverla.

Argumentó la UGPP para fundamentar el medio exceptivo, que contra la Resolución RDP 052085 del 9 de diciembre de 2015 no se interpusieron los recursos de ley previo acudir a la jurisdicción, lo que significa que la actuación administrativa no fue debidamente agotada según lo consagrado en el artículo 161 del CPACA.

La parte demandante frente a esta excepción indicó que la solicitud de efectos de jurisprudencia regulado la Ley 1437 de 2011 tiene igual trato al derecho de petición en cuanto a sus requisitos generales; y que el artículo 102 fue claro en disponer que contra el acto que niega el reconocimiento del derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes.

En tal sentido, afirmó que el requisito de procedibilidad que echa de menos la parte demandada se evacuó en debida forma; aunado a que la petición de reconocimiento del derecho se orientó a la reliquidación de la pensión que fue negada, y por ello se presentó el medio de control atacando la legalidad de la Resolución 5539 del 10 de abril de 2013.

### **CONSIDERACIONES**

En relación con las excepciones el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.*

*2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.*

*3. Las excepciones.*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*

*5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta*

*por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.*

*6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.*

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

*Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.*

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

**PARÁGRAFO 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.*

Se advierte que frente a la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia este despacho no emitirá pronunciamiento alguno, ya que la decisión hizo tránsito a cosa juzgada.

Según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en concordancia con el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, como la parte demandada no pidió la práctica de alguna prueba para probar la llamada excepción de “falta de agotamiento de la reclamación administrativa”, es procedente resolver la misma antes de continuar con el trámite del proceso.

Frente a esta excepción, como se indicó, la parte demandada la fundamentó en que contra la Resolución RDP 052085 del 9 de diciembre de 2015 no se interpusieron los recursos de ley, lo que significa que la actuación administrativa no fue debidamente agotada según lo consagrado en el artículo 161 del CPACA.

El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 sobre la oportunidad y presentación de los recursos dentro de un trámite administrativo señaló lo siguiente:

*Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

Por su parte, el artículo 161 *ibídem* dispuso que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de varios requisitos previos, entre ellos, determinó en el numeral 2 el de

*"(...) haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto".* Y añadió que *"si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral"*.

Al revisar el oficio SP-AP-426 y/o 5539 del 10 de abril de 2012, que es uno de los actos administrativos enjuiciados, se evidencia que no se mencionó nada respecto a los recursos que procedían contra la decisión.

Así las cosas, es claro que la parte actora no incumplió el requisito de procedibilidad al que hace mención la UGPP, ya que solamente el recurso de apelación es el obligatorio para acudir a la jurisdicción, en caso de que el mismo sea procedente y previamente informado por la administración sobre su procedencia, lo cual no ocurrió en este caso; aunado a que cuando las autoridades administrativas no dan la oportunidad de interponer recursos, no se podrá exigir este requisito como previo para presentar la demanda.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción propuesta por la UGPP denominada "falta de agotamiento de la reclamación administrativa".

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por la Sociedad de Desarrollo Agropecuario S.A Fiduagraria S.A y la Fiduciaria Popular Fidupopular S.A.

**SEGUNDO:** no emitir pronunciamiento frente a la excepción de "falta de jurisdicción y competencia", por haber hecho tránsito a cosa juzgada.

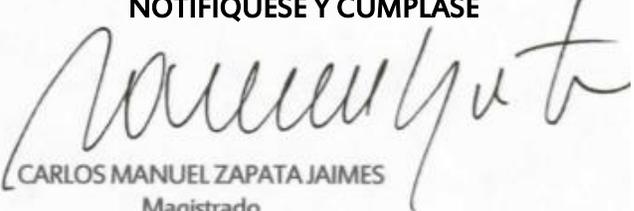
**DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada "falta de agotamiento de la reclamación administrativa" planteada por la UGPP, según lo expuesto en la parte motiva.

Diferir el análisis de las excepciones de "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "prescripción" y "genérica" planteadas por la UGPP; y las de "prescripción como genérica"; "imposibilidad de cancelar intereses de mora por solicitud de reajuste pensional"; "buena fe"; "cobro de lo no debido"; "inexistencia de la convención colectiva

como prueba para determinar los factores extralegales para reliquidar la pensión”; “terminación del contrato de trabajo y pérdida de beneficios de la convención colectiva” y “inexistencia de derecho adquirido” propuestas por la Sociedad de Desarrollo Agropecuario S.A Fiduagraria S.A y la Fiduciaria Popular Fidupopular S.A, para el momento de dictar sentencia.

**TERCERO:** En firme este auto, regrese el expediente para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 102 de fecha 15 de junio de 2021.  
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



---

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Manizales, Junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**A.I.72**

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA DESARROLLO RURAL**

**DEMANDADOS: MARÍA DEL ROSARIO VÉLEZ JARAMILLO Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**RADICADO: 170013333002 – 2016- 00117-02**

**1. ASUNTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad Seguros del Estado S.A., en contra de la decisión adoptada en la audiencia inicial llevado a cabo el 4 de abril de 2019, concerniente a la resolución del medio exceptivo formulado por dicha entidad, en la contestación al llamamiento en garantía denominado “Falta de Legitimación en la Causa por Activa de la señora María del Rosario Vélez Jaramillo para llamar en garantía a Seguros del Estado S.A., y “Falta de Legitimación en Causa por Pasiva de Seguros del Estado S.A.”, que declaró imprósperos los medios exceptivos propuestos.

**2. LA DEMANDA**

En la demanda se solicitó como pretensión declarar la nulidad absoluta del contrato número 20120046 celebrado el 1 de octubre de 2012 entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la señora María del Rosario Vélez Jaramillo cuyo objeto concernió a la ejecución de la totalidad de las etapas del proyecto de reforestación conforme al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal –PEMF.

**3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES EN AUDIENCIA INICIAL**

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito el pasado cuatro (4) de abril de 2019, celebró audiencia inicial consagrado en el artículo 180 del CPACA, y resolvió los medios exceptivos propuestos por la Aseguradora Seguros del Estado S.A., denominados falta de legitimación en causa por activa de la señora María del Rosario Vélez Jaramillo para llamar en garantía a Seguros del Estado S.A., y falta de legitimación en causa por pasiva de Seguros del Estado S.A., declarando imprósperas las excepciones propuesta, con fundamento en los artículos 1036, 1037, 1039, 1040 del Código de Comercio y 225 del CPACA.

#### **4. APELACIÓN DE LA DECISIÓN**

El apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., interpuso recurso de apelación en el transcurso de la diligencia en contra de la decisión de excepciones previas, conforme quedó plasmado en audio y video minuto 0:08:00 (fl. 425, c1A, CD) el cual pasa a exponerse de manera sucinta, así:

- Esbozó que es un sin sentido que se tenga que pagar una posible indemnización si Seguros del Estado le va a recobrar a la misma tomadora garantizada en la póliza, por eso el contrato de seguro tiene el asegurado beneficiario que en últimas es el patrimonio que la aseguradora está amparando, y considera que existe la falta de legitimación en la causa, pues a través del contrato de seguro se está amparando únicamente y exclusivamente al asegurado beneficiario, así el tomador sea otra persona diferente a ésta.
- Aludió a las condiciones generales de la póliza donde en el numeral primero señala los amparos y en el numeral 1.4 indica los amparos de cumplimiento, por ello, según el contrato de seguro con sus condiciones generales, se está amparando es a la entidad asegurada beneficiaria y es ésta en últimas la que tendría el derecho legal o contractual de exigirle a Seguros del Estado S.A., el pago de la indemnización por el incumplimiento del tomador garantizado, por esto, consideró que no es procedente admitir un llamamiento en garantía de un tomador de una póliza que al final se va tener que recobrar, por tanto, debería haberse llamado en garantía por parte del Ministerio de Agricultura y no la tomadora”.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 125, 153, numeral 6 inciso 4 artículo 180 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente esta Corporación para estudiar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del llamado en garantía, Aseguradora del Estado S.A., contra el auto que no declaró probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por activa de la señora María del Rosario Vélez Jaramillo para llamar en garantía a Seguros del Estado S.A., y falta de legitimación en la causa por pasiva de Seguros del Estado S.A., para ser llamada en garantía.

##### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

El debate planteado en el recurso de apelación se contrae a determinar si se confirma o revoca la decisión del *A quo* de declarar no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por activa de la señora María del Rosario Vélez Jaramillo para llamar en garantía a Seguros del Estado S.A., y falta de legitimación en la causa por pasiva de Seguros del Estado S.A., para ser llamada en garantía, propuesto por el apoderado de la Aseguradora del Estado S.A, dentro del proceso de la referencia.

#### **6. CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en lo pertinente dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

**El llamado, dentro del término que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.**

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

**El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”**  
*/Resalta la Sala/.*

Del precepto normativo transcrito, se tiene que dicha figura jurídica procede solo con la afirmación del interesado en advertir el derecho legal o contractual frente a un tercero la reparación del perjuicio de forma parcial o total del pago.

## **6.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Por su parte, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha determinado como legitimación en la causa, “*como el elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda - legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. En este sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo y, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado”.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, veintiocho (28) de agosto de 2019., rad. 54001-23-33-000-2017-00757-01(64152).  
<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2138440>

A su vez, respecto a la legitimación en la causa material, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que estas no hayan demandado o respecto a la legitimación en la causa material, dicha Corporación ha señalado que *"La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que estas no hayan demandado o haya sido demandadas"*.

Así mismo, se ha indicado que la legitimación en la causa por activa<sup>3</sup>, presupone que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso sin que incumba la procedencia o no de las pretensiones, mismas que suponen analizar de fondo la controversia conforme al derecho sustancial, dentro del trámite judicial, por ello, se tiene que la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a concurrir en el proceso.

En consonancia con la jurisprudencia reseñada, es procedente concluir que la legitimación en la causa por activa, en sentido material concierne no solo a la titularidad del derecho sustancial, que le asiste al interesado, sino conforme a la participación de los hechos y actos jurídicos que incumben en el proceso, donde se debata la prosperidad o no de las pretensiones.

## 6.1. CONTRATO DE SEGURO

El contrato de seguro se encuentra regulado en el artículo 1036<sup>4</sup> y siguientes del Código de Comercio en donde se ha concebido como de un contrato consensual, bilateral, oneroso y de ejecución sucesiva, además conforme al artículo 1037 de la misma disposición son parte del referido contrato el asegurador, quien es la persona jurídica que asume los riesgos conforme a lo prevé a la ley, y el tomador que obra por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

Conforme al artículo 1039 ibídem, el seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable, en este caso al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada; por su parte, el beneficiario es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada. Puede ser el mismo tomador o asegurado, o una persona diferente. El beneficiario se determina en la póliza y, de conformidad con el artículo 1142 del Código de Comercio en caso de que no se designe, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, seis (6) de agosto de 2012., M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. rad. 1001-03-15-000-2012-01063-00(AC).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2013, CP.: Enrique Gil Botero, Exp: 24000.

<sup>4</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_comercio.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html).

<sup>5</sup> <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/18372/dPrint/1/c/00>

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>6</sup>, ha señalado las obligaciones que le asisten a las partes dentro de un contrato de seguro, en aras de dar cumplimiento al mismo, conforme a la garantía estipulas, al respecto expuso:

*“Es pertinente recalcar que, en el seguro de cumplimiento constituido para garantizar el contrato estatal y, bajo lo establecido en el artículo 1037 del Código de Comercio, obran como partes, el asegurador –vale decir, la compañía de seguros que expide la respectiva póliza y que asume la obligación de cubrir el riesgo amparado con la misma- y el tomador –en este caso, el contratista del Estado que celebra el contrato de seguro con la aseguradora, pero no es el titular del interés asegurable, sino que toma el seguro a favor de un tercero que es, precisamente, la entidad pública-. Adicionalmente, toda vez que el contratista-tomador- solicita la constitución de la garantía a favor de la entidad estatal contratante, esta interviene en la relación negocial de la garantía única como sujeto asegurada y como beneficiaria del seguro, por ser la titular del interés patrimonial cubierto con el seguro. (...) Tal identificación de las partes resulta de particular relevancia en el examen del presente caso, dada la necesidad de establecer con claridad que, en el contrato de seguro de cumplimiento de contratos estatales –es decir, en la garantía única-, el riesgo que se cubre es aquel originado en el incumplimiento del contratista tomador, que es el llamado por la ley a constituir la aludida garantía, precisamente para avalar o afianzar sus obligaciones contractuales adquiridas con el Estado. (...) En esa medida, si, por el contrario, es el Estado quien por su propio incumplimiento da lugar a la concreción de un riesgo patrimonial en su contra, la garantía del contrato respectivo no le puede ser exigible al asegurador, puesto que la lesión patrimonial no se produjo en las condiciones previstas en la póliza, sino que fue provocada por la conducta y el arbitrio del asegurado afectado”.*

En este sentido, se tiene que no solo las partes del contrato de seguro; lo integran el asegurador y el tomador, toda vez que en este intervienen terceros determinados o determinables, cuando el tomador no es titular del interés asegurable, pero toma el seguro a favor de un tercero, quien interviene en dicho contrato en cumplimiento a sus derechos y obligaciones otorgadas por ley, y a efectos de hacer exigible la garantía de riesgo, que se ha contratado en caso de incumplimiento; y de avalar las obligaciones contractuales.

## 7. CASO CONCRETO

El apoderado de la Aseguradora del Estado, considera que la señora María del Rosario Vélez Jaramillo y dicha entidad aseguradora, no se encuentran legitimados para actuar en la causa, toda vez que en el contrato de seguro solamente se está amparando al asegurador beneficiario, que es quién tendría derecho legal o contractual de exigir a la entidad aseguradora el pago de indemnización por el incumplimiento del tomador garantizado, y por ello, es improcedente la admisión de llamamiento en garantía, de dicho tomador que finalmente se va ejercer la acción de recobro.

En efecto, al revisar la póliza de seguro Número 42-44-101052284 con fecha de vigencia desde el 01-10-2012 hasta el 01-02-2014, en ésta se estipuló como tomador la señora María del Rosario Vélez Jaramillo y como beneficiario-asegurado el Ministerio de Agricultura, cuyo objeto se suscribió a garantizar el cumplimiento de

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, M.P. Dra. María Adriana Marín, dieciséis (16) de mayo de 2019., rad. 85001-23-31-000-2007-00159-01(40102).  
<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2132039>

las obligaciones contenidas en el contrato CIF número 20120046 cuyo objeto se fijó a la ejecución del contratista de la totalidad de las etapas del proyecto de reforestación en los términos y condiciones aprobadas por el ministerio.

Por lo anterior, concluye el Despacho que los hechos objeto de litigio guardan relación con las obligaciones que adquirió la Aseguradora Seguros del Estado S.A., al celebrar el contrato de seguro Número 42-44-101052284 con la señora María del Rosario Vélez Jaramillo en calidad de tomadora de la póliza en mención, si bien, no funge como beneficiaria se encuentra legitimada en la causa para vincular a la entidad con la que aseguró el riesgo en virtud del contrato de CIF celebrado con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ante un eventual incumplimiento contractual, teniendo en cuenta los derechos y obligaciones, que le asisten.

En ese sentido, la Sala encuentra, que no le asiste razón al libelista en esgrimir que se debe declarar la excepción previa objeto del recurso de apelación, y propuesta en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, por tanto, se confirmará la decisión dictada en audiencia inicial del 4 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, proferido el 4 de abril del 2019, por el cual se declaró impróspera la excepción de falta de legitimación en causa por activa de la señora María del Rosario Vélez Jaramillo y falta de legitimación en causa por pasiva de Seguros del Estado S.A.,

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el Programa Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No. 102
FECHA: 15/06/2021
HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Sala Unitaria

Manizales, Junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 140

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Jaime Andrés García Clavijo  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Defensa Ejercito Nacional  
**Radicado:** 170012333002017-00669-00

Atendiendo que se encuentra recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el trámite procesal, se ordena cerrar la etapa probatoria.

De otro lado, al hacerse innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, córrase el término de diez (10) días de traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, según lo dispone el inciso 3 del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y continúese con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No. 102
FECHA: 15/06/2021
HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 9 documentos en formato pdf .

Cuaderno N2: 5 documento en formato pdf.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación: 17-001-33-31- 004-2010-00484-03

Demandante: María Doctorlina Quintero Giraldo y otros

Demandado: Hospital Departamental Santa Sofia E.S.E

Llamada en garantía: Liberty Seguros

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 199

Manizales, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento pdf N 07 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 01 de junio de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 06 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el termino de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones

y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público **DISPONDRÁ** igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

### Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.102
FECHA: 15/06/2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 6 documentos en formato pdf y mpg .

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación: 17-001-33-33-003-2013-00407-02

Demandante: José Euclides Henao Acevedo y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial – Fiscalía General de la Nación

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 200

Manizales, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento pdf N 01 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 01 folios electrónicos 599 a 630 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el termino de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones

y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público **DISPONDRÁ** igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

#### Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 24 archivos en formato pdf y mp4 .

Cuaderno N2: 2 archivos en formato pdf.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17001-33-33-004-2016-00075-04

Demandante: José Bernardo Urrea Sepúlveda

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial Caldas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 201

Manizales, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf del N 16 y 17, del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 14 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones

y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público **DISPONDRÁ** igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

### Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 34 archivos en formato pdf y mp4 .

Cuaderno N2: 1 archivo en formato pdf.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-39-006-2018-00239-02

Demandante: Federico Montes Zapata

Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.202

Manizales, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf del N 23 y 24, del cuaderno N1 del expediente electrónico). Que se realizó la audiencia de conciliación que se estableció en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la que efectivamente asistieron los apelantes.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 021 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público **DISPONDRÁ** igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.102

FECHA: 15/06/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario



**República de Colombia**  
**Honorable Tribunal Administrativo de Caldas**  
**Sala Sexta de Decisión**  
**Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

**Sentencia de Segunda Instancia**

**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral  
**Demandante:** Diego Fernando Zambrano Nieto  
**Demandado:** Hospital San Rafael de Risaralda - Caldas  
**Radicado:** 17001333300220160015302  
**Acto judicial:** Sentencia 065

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión de la presente fecha.

§01. **Síntesis:** El demandante pretende que se declare la existencia de una relación laboral con la demandada, en la prestación de los servicios como Médico del Servicio Social Obligatorio. La sentencia encuentra que se demostró el presupuesto de la subordinación de la relación laboral, por lo que se conceden las pretensiones, lo cual es confirmado por esta segunda instancia.

§02. Esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018 por la Señoría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, con lo cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**1. Antecedentes**

**1.1. La Demanda para la declaración de una relación laboral de un médico en servicio social obligatorio<sup>1</sup>**

§03. El señor Diego Fernando Zambrano Nieto pretende se declare la nulidad del oficio DIR 216 del 25 de noviembre de 2016 expedido por el Hospital San Rafael de Risaralda -Caldas, y se declare la existencia de una relación laboral entre ambas partes.

§04. A título de restablecimiento del derecho, el actor pidió que se conceden a la demandada al reconocimiento de la indemnización de todas las prestaciones sociales, tales como prima de servicios, vacaciones, cesantías, horas extras, dominicales, y festivos. Además, el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. Y se condene en costas a la parte accionada.

---

<sup>1</sup> FL2 a 10 c1

§05. El demandante relató que suscribió contratos con la accionada para la prestación personal y remunerada como médico general, desde el 20 de enero de 2012 hasta octubre de 2012. Los servicios se prestaban personalmente de tiempo completo, bajo subordinación y dependencia, cumpliendo horarios de trabajo a través de turnos.

§06. El actor solicitó a la demandada el reconocimiento de las prestaciones dejadas de percibir por las vinculaciones. Dicha reclamación fue negada por la accionada el 25 de noviembre de 2015.

§07. Como normas violadas se estimaron las siguientes normas: los artículos 2, 25, 48, 49, 53 y 90 de la Constitución Política; 1 y 2 del Decreto 0824 de 1988; 14 y 99 de la Ley 50 de 1990; 2 del Decreto 2400 de 1964 modificado por el Decreto 3074 de 1968; las leyes 1437 de 2011; 1564 de 2012; 1164 de 2007 y 100 de 1993.

§08. El accionante señaló que tuvo una relación de dependencia subordinada con la accionada, que se configuró como una relación laboral, la cual fue disfrazada mediante un contrato de prestación de servicios.

## **1.2. Contestación de la demanda que negó la existencia de una relación laboral<sup>2</sup>**

§09. El Hospital Departamental San Rafael E.S.E. de Risaralda - Caldas, se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte accionante.

§10. En la contestación de los hechos admitió la contratación del demandante desde el 20 de enero de 2012 hasta el 19 de octubre de 2012. Negó que las funciones desempeñadas eran funciones propias de los médicos vinculados a la entidad. No se presentó una relación de continua dependencia y misional.

§11. Propuso las siguientes excepciones:

§11.1. **Inexistencia de la relación laboral:** Refirió que el contratista ofertó sus servicios a una entidad pública y suscribió contrato de prestación de servicios 024 del 20 de enero de 2012, en virtud del consentimiento y capacidad del demandante para contratar, con vigencia de un año y sin existencia de subordinación.

§11.2. **Buena fe:** Manifestó la convicción de la demandada de que la contratación se efectuó según el régimen excepcional como E.S.E.

§11.3. **Cobro de lo debido y ausencia de solidaridad:** Expuso que siempre materializó los pagos por los servicios causados y llamó la atención sobre la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios y la declaración de paz y salvo de las partes.

§11.4. **Mala fe del demandante:** Aseguró que el demandante pretende beneficios no convenidos en el contrato suscrito y que desconoció los documentos que suscribió autónomamente.

---

<sup>2</sup> fs. 74 a 104 C. 1

§11.5. **Pago:** Arguyó que la demandada pago mensualmente la contraprestación pactada por actividades realizadas según el contrato suscrito.

§11.6. **Prescripción de la acción y de derechos:** El demandando manifestó que el demandante solicitó créditos que pasado el término legal para reclamar prescribe, por lo que solicitó declararla prescripción en lo pertinente.

### 1.3. La Sentencia apelada que accedió a las pretensiones<sup>3</sup>

§12. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, dictó sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018, una vez surtidas las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA, accediendo las pretensiones de la demanda de la parte actora que fundamentó en los términos que pasan a relacionarse:

*“PRIMERO: DECLÁRAR NO PROBADAS las excepciones denominadas como “inexistencia de relación laboral” “buena fe” “cobro de lo no debido y ausencia de solidaridad” “mala fe del demandante” “pago” y “prescripción de la acción y derechos”, propuestas por la ESE Hospital San Rafael de Risaralda.*

*SEGUNDO: SE DECLARA la existencia de la relación laboral entre la E.S.E. Hospital San Rafael de Risaralda y el señor Diego Fernando Zambrano Nieto durante el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2012 y el 19 de octubre de 2012.*

*TERCERO: DECLARAR la nulidad del Oficio DIR 216 del 25 de noviembre de 2015, por medio del cual se negó la existencia del vínculo laboral que existió entre Diego Fernando Zambrano Nieto y la E.S.E. Hospital San Rafael de Risaralda y el consecuente pago de salarios y prestaciones adeudados entre el 20 de enero de 2012 y el 19 de octubre de 2012.*

*CUARTO: A título de indemnización, la E.S.E. Hospital San Rafael de Risaralda PAGARÁ a Diego Fernando Zambrano Nieto el valor equivalente a las prestaciones sociales legales ordinarias y demás emolumentos devengados por quienes desempeñaban empleos de características similares a la actividad cumplida por este (vacaciones – prima de vacaciones – bonificación por recreación – auxilio de cesantías – intereses de cesantías – prima de navidad), para el período comprendido entre el 20 de enero de 2012 y el 19 de octubre de 2012.*

*Lo anterior conforme lo relacionado en la parte considerativa de esta providencia, para lo cual se tomará como base de liquidación el valor pactado en el contrato.*

*La liquidación de prestaciones sociales y de los demás emolumentos deberá realizarse de manera proporcional al tiempo laborado.*

*QUINTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.*

*NOVENO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada, en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia.”*

§13. Consideró como problema jurídico a determinar:

---

<sup>3</sup> fs. 230 - 238, c.1

*“(…) ¿Existió entre el señor Diego Fernando Zambrano Nieto y la E.S.E. Hospital San Rafael de Risaralda, una relación laboral y, como consecuencia de ello, tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones dejadas de percibir con ocasión de ese vínculo?”*

§14. Prosiguió analizando al régimen jurídico establecido en el artículo 1 de la Ley 50 de 1981, el cual define el servicio social obligatorio, y en el artículo 6 que establece el régimen prestacional de quienes prestan dicho servicio social, aplicable a los egresados de medicina conforme el Decreto Reglamentario 396 de 1981.

§15. Con apoyo en pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, destacó el derecho de los profesionales que prestan servicio social a percibir las mismas prestaciones sociales de un empleado de igual o similar categoría.

§16. En el caso bajo examen, encontró que conforme a las pruebas allegadas al libelo, del contrato de prestación de servicios se comprobó: (i) la prestación personal del servicio; (ii) la existencia de subordinación, acreditado con el cumplimiento no solo de horario sino de la ejecución de órdenes y directrices impartidas por el Médico Coordinador de la E.S.E. Hospital San Rafael de Risaralda; (iii) las funciones que ejercía la parte actora obedecían a las de Médico del Servicio Social Obligatorio, el cual se deriva la dependencia frente a la entidad, comprobando que el demandante no tenía independencia para desarrollar las actividades encomendadas.

§17. El juzgado negó la tacha de falsedad de la prueba testimonial de la parte demandante, por no acreditar el interés directo. Mencionó que no operó prescripción.

§18. En consecuencia, concluyó que al quedar desvirtuada la relación de contratista, ordenó pagar a título de indemnización al pago de prestaciones sociales ordinarias pagadas por la entidad a quienes desempeñen empleos de características similares a la actividad cumplida, tomando como base la liquidación del valor pactado en el contrato número 024 de 2012 de manera proporcional al tiempo laborado, equivalentes al período comprendido entre el 20 de enero de 2012 hasta el 19 de octubre de 2012, tiempo laborado por el accionante.

§19. En cuanto al pago de horas extras y trabajo suplementario, el juzgado estimó que no se demostró el horario de prestación de servicios, ni las horas extras laboradas, ni la procedencia de recargos nocturnos.

§20. Finalmente, accedió a las pretensiones de la demanda, excepto a la sanción por mora en el pago de la liquidación de salarios, imponiendo costas a cargo de la demandada.

#### **1.4. La apelación de la E.S.E. Hospital San Rafael de Risaralda<sup>4</sup>**

§21. El centro hospitalario solicitó se revoque la sentencia, puesto que no existe en la entidad un cargo denominado “médico en actividades de servicio social obligatorio” y la actividad académica que se realizó el actor como servicio social obligatorio no puede equipararse con la que realizan los profesionales ya graduados.

---

<sup>4</sup> Fl. 242 a 247, C1

§22. Afirmó que no se demostró la existencia de los elementos constitutivos de la relación laboral teniendo en cuenta que no existe una subordinación de dependencia.

§23. Precisó que el cumplimiento de horario correspondía a los turnos que realizaban los mismos médicos en servicio social obligatorio.

### **1.5. Actuación Segunda Instancia**

§24. Mediante proveído del 11 de marzo del 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto<sup>5</sup> y por auto del 18 de marzo de 2019<sup>6</sup>, y se dispuso a correr traslado de alegatos, con los siguientes pronunciamientos:

### **1.6. Alegatos de Conclusión**

§25. La parte actora y el accionado presentaron alegatos de conclusión, el Ministerio Público permaneció silente.

§26. **Parte accionante**<sup>7</sup>: solicitó se confirme la sentencia, conforme a los testimonios y pruebas documentales allegados al proceso, que evidencian la demostración de los elementos de la relación laboral. Y solicitó se decida ultrapetita y extrapetita con relación al pago de los turnos.

§27. **Parte accionada**<sup>8</sup>: Insistió en los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

## **2. Consideraciones del Honorable Tribunal**

### **2.1. Competencia**

§28. La Sala es competente para decidir conforme al artículo 153 del CPACA.

§29. La Sala no observa irregularidades procedimentales. En consecuencia, procede a resolver de fondo este juicio.

§30. Para abordar el caso se estudiará si los elementos de la relación laboral se configuraron en el presente caso y analizará si se presentó la prescripción.

§31. En cuanto a la solicitud hecha por la parte demandante en alegatos de la apelación, de que se reconozcan las horas extras, el trabajo suplementario, domingos y festivos, con base en las facultades para conceder por encima o por fuera de lo pretendido en la demanda, se considera que el actor no interpuso apelación contra la sentencia que expresamente negó dicho reconocimiento, ni adhirió al recurso de la demandada, por lo que estuvo de acuerdo con la decisión de la primera instancia.

---

<sup>5</sup> Fl. 3 C2

<sup>6</sup> Fl. 6 C 2

<sup>7</sup> Fl 9 a 10 C2

<sup>8</sup> Fl. 11 a 13 C2

## 2.1. Problemas Jurídicos

§32. ¿El señor Diego Fernando Zambrano Nieto tiene derecho a que se declare la existencia de una relación laboral respecto al vínculo contractual como médico de servicio social obligatorio que tuvo con el Hospital San Rafael de Risaralda E.S.E. entre el 20 de enero de 2012 al 19 de octubre de 2012?

§33. ¿En caso afirmativo, es procedente el reconocimiento de las prestaciones reclamadas?

§34. ¿Se configuró en este caso la prescripción?

## 2.2. La subordinación como elemento diferenciador entre el contrato de prestación de servicios y la relación laboral.

§35. Como se pasará a ver, en el contrato de prestación de servicios el contratista es autónomo e independiente, y ejecuta actividades ocasionales, extraordinarias, accidentales o que exceden temporalmente la capacidad organizativa y funcional de la entidad. En la relación laboral existe una subordinación jurídica del empleado. Entonces, “... *el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios.*”<sup>9</sup>

§36. Los contratos de prestación de servicios los suscriben las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento. Solo podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. Estos contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales. Y se celebran por el término estrictamente necesario. (art. 32.3 Ley 80/93)

§37. En el contrato de prestación de servicios el contratista es autónomo. Este contrato se suscribe para “...*aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los empleados públicos.*”-sft-<sup>10</sup>

§38. En contrapartida, la relación laboral se configura con tres elementos: (i) cuando una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra, natural o jurídica, (ii) bajo la continua dependencia o subordinación y (iii) mediante remuneración. (art. 22 CST). La declaración de la relación laboral es una garantía constitucional de la aplicación del principio de la primacía sobre las formalidades. (art. 53 CP)

---

<sup>9</sup> C. Const. sentencia C-154 de 1997

<sup>10</sup> C.E. sent. mar. 3/11. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad 15001-23-31-000-1999-02528-01(0693-10).

§39. En la administración pública, la relación laboral se regula a través del contrato oficial de trabajo o del empleo público. En el empleo las personas tienen una vinculación legal o reglamentaria<sup>11</sup>. (Ley 909/04)

§40. La subordinación diferencia al contrato de prestación de servicios de la relación laboral. La subordinación que trata la ley es jurídica<sup>12</sup>, o sea, el empleado consciente una relación jurídica de poder directivo del empleador:<sup>13</sup> “...*faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador...*”<sup>14</sup>,

§41. El demandante debe demostrar que se configuran los elementos de la relación laboral<sup>15</sup>.

## **2.2. El servicio social obligatorio está regido por una relación laboral y tiene derecho al pago de prestaciones sociales**

§42. En síntesis, el servicio social obligatorio constituye la primera experiencia laboral de la mayoría de los egresados en las áreas de la salud. Los que presten este servicio tienen derecho al salario y las prestaciones sociales que percibe un empleado público nombrado de manera ordinaria en la entidad que los vincula.

§43. El servicio social obligatorio para los egresados de los programas de educación del área de la salud se regula por el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007. La duración del servicio es entre seis meses y un año. Además, este servicio es un requisito para la inscripción en el Registro Único Nacional.

### **2.2.1. El médico del servicio social obligatorio tiene características del empleado público y su vinculación envuelve una relación laboral**

§44. El Decreto 785 de 2005 establece la nomenclatura de los empleos de las entidades territoriales, y define los cargos públicos de: *085 Gerente Empresa Social del Estado* y *217 Profesional Servicio Social Obligatorio* – equivalente al de *Médico Servicio Social Obligatorio* (arts. 16 y 18).

§45. En el caso específico de las Empresas Sociales del Estado- ESE, los trabajadores oficiales son “...*quienes desempeñen cargos no directivos destinados al*

---

<sup>11</sup> Younes Moreno, D, (2013), derecho Administrativo Laboral, Bogotá, Editorial Temis S.A.

<sup>12</sup> Propuesto en Italia por LUDOVICO BARASSI en 1901

<sup>13</sup> QUINTANILLA ISLAS, Pedro Antonio. La subordinación en el derecho del trabajo. Universidad de Nuevo León. Diciembre de 2002.

<sup>14</sup> C.E. sent. oct. 18/18 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. 66001-23-33-000-2012-00140-01(1607-14). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2124228>

<sup>15</sup> C.E., sent. ene. 4/16. M.P. Gerardo Arias Monsalve. Exp. 0316-14. Igual sentido sent. may. 10/18. M.P. William Hernández Gómez. Rad. 47001-23-33-000-2014-00123-01(3257-16). <http://anterior.consejodeestado.gov.co/SENTPROC/F47001233300020140012301S2PARAADJUNTARSENTENCIA20180517110831.doc>

*mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones.” (Ley 10/90, por remisión art. 195.5 Ley 100/93)*<sup>16</sup> En sentido contrario, quienes no se desempeñan en el mantenimiento o servicios generales de las E.S.E., son empleados públicos. Como es el caso del empleo de médico.

§46. Los médicos generales y los médicos que prestan el seguro social obligatorio tienen funciones similares. Efectivamente, el Decreto 1335 de 1990 fija las funciones de los empleos del subsector oficial de la salud. Su numeral 2.15 del artículo 3° prevé los cargos y las funciones de: *Médico Servicio Social Obligatorio* y *Médico General*. Al estudiar esta norma, el Consejo de Estado concluyó que estos dos cargos son los mismos, las funciones son similares, y envuelven una relación laboral:

*En cuanto a la vinculación que deben tener con la Administración, está visto que estos cargos [médico general y médico servicio social obligatorio] se enmarcan dentro de la Estructura del Sector Oficial de Salud Territorial, asignándoseles el Nivel 3220, cuya denominación es Médico de Servicio Social Obligatorio, según el Decreto 1921 de 1994, por lo que en principio se puede afirmar que se trata de una relación laboral por el término de duración del servicio (1 año).*

*De conformidad con el Manual de Funciones y Requisitos, es posible inferir que para desempeñar el cargo de Médico General de Planta y Médico de Servicio de Salud Obligatorio, son los mismos y las funciones son ampliamente similares...<sup>17</sup>-sft-*

### **2.2.2. El médico del servicio social obligatorio tiene derecho al pago de prestaciones sociales**

§47. La Resolución 1058 de 2010 del Ministerio de Protección Social reglamenta la prestación del servicio social obligatorio. Su derogado artículo 15<sup>18</sup> precisaba que se debía garantizar “...una remuneración equivalente a la de cargos desempeñados por profesionales similares en la misma institución.”

§48. Ante la falta de norma expresa acerca de la remuneración del servicio social obligatorio, es preciso hacer un sucinto recuento histórico.

§49. La Ley 50 de 1981 regulaba este servicio. Su artículo 6° señalaba: “*Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes presten el Servicio Social Obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio ...*”.

§50. El artículo 6 del Decreto 2396 de 1981 disponía: “*Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen.*”

---

<sup>16</sup> “Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990”

<sup>17</sup> C.E. sent. feb- 16/12. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Rad. 13001-23-31-000-2001-01766-01(1708-11) [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/101/S2/13001-23-31-000-2001-01766-01\(1708-11\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/101/S2/13001-23-31-000-2001-01766-01(1708-11).pdf)

<sup>18</sup> Derogado por el artículo 16 de la Resolución 2358 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social.

§51. La Resolución 795 de 1995 del Ministerio de Salud<sup>19</sup> protegía las garantías laborales de los integrantes del servicio social obligatorio, de esta forma:

*ARTÍCULO 1.*

*(...)*

*7. La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso su remuneración será inferior a los cargos de planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.*

*8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc.*

*(...)*

*ARTÍCULO 12. Los profesionales que cumplan con el Servicio Social Obligatorio estarán sujetos a las disposiciones vigentes que en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales rijan en las entidades donde presten dicho servicio.-sft-*

§52. Estas normas derogadas fueron expedidas en vigencia del actual Sistema de Seguridad Social Integral. Y en la vigencia del actual sistema de salud, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 31 de mayo de 2012<sup>20</sup> afirmó que el profesional vinculado al servicio social obligatorio tiene derecho a que se le reconozca el mismo salario y demás prestaciones sociales que percibe un empleado público nombrado de manera ordinaria en la misma entidad:

*Teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí y, particularmente, las disposiciones que regulan la materia, específicamente las contenidas en la Resolución No. 795 de 1995 “por la cual se establecen los criterios técnico administrativos para la prestación del Servicio Social Obligatorio” es claro que las entidades al vincular profesionales para prestar el Servicio Social Obligatorio, deben contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso la remuneración de éstos puede ser inferior a la de los cargos de planta.*

*(...) el personal vinculado a una entidad pública bajo esta modalidad, tiene derecho a que se le reconozca y pague el mismo salario y demás prestaciones sociales que percibe un empleado público nombrado de manera ordinaria en la misma entidad...*

### **2.2.3. Reconocimiento del trabajo en horas extras, dominicales y festivos**

§53. Se explicará que los empleados públicos de los niveles operativo, administrativo y técnico tienen derecho al reconocimiento de horas extras. Adicionalmente, el trabajo efectuado en dominicales y festivos debe ser claramente demostrado.

§54. El reconocimiento de la existencia de una relación laboral no convierte al contratista en empleado público, porque “... para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley.”<sup>21</sup>

<sup>19</sup> Resolución 795 de 22 de marzo de 1995, Por la cual se establecen los Criterios Técnicos Administrativos para la Prestación del Servicio Social Obligatorio.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia del 31 de mayo de 2012, proceso con radicado 13001-23-31-000-2001-01792-01 y número interno 2329-11

<sup>21</sup> Sentencia del 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, Consejero Nicolás Pájaro Peñaranda.

§55. El contratista “... podrá hacerse acreedor de las prestaciones sociales (...) ordinarias que devenga un empleado público en similar situación, liquidadas conforme se pactó en el contrato de prestación de servicios (...) quien pretende demostrar el contrato realidad no ostenta ni puede acreditarse la calidad legal de empleado público y por ende, carece del derecho al pago de la totalidad de las prestaciones sociales a las que tendría derecho un servidor en estas condiciones”-sft-22

§56. El Consejo de Estado ha señalado en los casos de contratistas médicos en servicio social obligatorio, que en la relación de trabajo “... en principio, no existe lugar al reconocimiento del trabajo suplementario, toda vez que, debe considerarse que durante la vinculación contractual, el actor no estuvo sujeto a la jornada ordinaria laboral prevista en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 en el entendido de que su condición no era la propia de un empleado público.”<sup>23</sup>

§57. “Empero, el contratista que logre demostrar los elementos sustanciales de una relación laboral bajo la égida del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas, si bien no le es posible cambiar su condición ante el Estado, es decir, la de un contratista, no significa ello que exista imposibilidad jurídica que le permita acceder al reconocimiento del trabajo suplementario.”<sup>24</sup>

§58. A continuación, se abordará la jornada laboral para los empleados públicos regulada por el Decreto 1042 de 1978.

§59. Esta jornada se extendió al nivel territorial por los artículos 2° de la Ley 27 de 1992<sup>25</sup>, y 22.2 de la Ley 909 de 2004<sup>26</sup>. La jornada de trabajo corresponde a 44 horas semanales. (art. 33 dec. 1042/78)<sup>27</sup>. El límite máximo de la jornada es de 66 horas semanales, para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia<sup>28</sup>.

§60. El artículo 34 ídem consagra la jornada de trabajo extraordinaria. Puede ser diurna o nocturna, según prolongación de la jornada normal o nocturna o de la jornada diurna. Las horas laboradas son extras nocturnas o extras diurnas.

---

<sup>22</sup> C.E. Sent. jul. 21/16. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 68001-23-33-000-2013-00216-00(1046-14)

<sup>23</sup> Ídem. 22.

<sup>24</sup> Ídem. 22.

<sup>25</sup> C.E. sent. nov. 21/13. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero. expediente: 25000232500020110011001 (0267-2013)

<sup>26</sup> “En las plantas de personal de los diferentes organismos y entidades a las que se aplica la presente ley se determinará qué empleos corresponden a tiempo completo, a tiempo parcial y cuáles a medio tiempo, de acuerdo con la jornada laboral establecida en el Decreto-ley 1042 de 1978 o en el que lo modifique o sustituya.”

<sup>27</sup> “De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.”

<sup>28</sup> C.E. sent. feb.12/14.M.P. Gerardo Arenas Monsalve radicación 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13)

§61. El trabajo se clasifica en diurno y nocturno<sup>29</sup>. El nocturno es desde las 6 p.m. a 6 a.m. Todo el tiempo que supere los límites de la jornada ordinaria constituye jornada extraordinaria de trabajo.

§62. El artículo 35 ídem prevé la jornada mixta, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas. Las horas nocturnas se remuneran con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

§63. La siguiente tabla presenta la regulación del trabajo suplementario<sup>30</sup>:

Decreto 1042 de 1978	Jornada laboral	Recargo a pagar adicional a la asignación mensual por exceder la jornada ordinaria laboral (44 horas semanales)	Excepción y límites.
Artículo 34	Ordinaria nocturna. El horario que comprende es de 6 p.m. a 6 a.m.	35%	Sin perjuicio de quienes por un régimen especial trabajen por el sistema de turnos
Artículo 35	Jornada mixta. Se cumple por el sistema de turnos. Incluye horas diurnas y nocturnas. Por estas últimas se paga el recargo (nocturno, pero podrán compensarse con períodos de descanso).	35% o descanso compensatorio	Sin perjuicio de lo dispuesto para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos.

<sup>29</sup> **Artículo 34°.-** De la jornada ordinaria nocturna. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente.

Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.

<sup>30</sup> C.E. sent. feb. 1/18. M.P. William Hernández Gómez. Rad. 250002325000201200004 01 (4150-2015) <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85819>

Artículo 36	Horas extra diurnas. Trabajo en horas distintas de la jornada ordinaria. Debe ser autorizada por el jefe inmediato.	25% o descanso compensatorio.	No puede exceder de 50 horas mensuales. Si sobrepasa este límite se reconoce descanso compensatorio (un día de trabajo por cada 8 horas extras trabajadas). Conforme el artículo 13 del Decreto Ley 10 de 1989, tienen derecho a este los empleados del nivel Operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 098 del nivel técnico.
Artículo 37	Horas extra nocturnas. Trabajo desarrollado por personal diurno (6 p.m. a 6 a.m.)	75% de la asignación mensual.	Igual que en el cuadro anterior referente al artículo 36.
Artículo 39	Trabajo ordinario domingos y festivos. Cuando se labora de forma habitual y permanentemente los días dominicales o festivos.	La remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo, más el disfrute de un día de descanso compensatorio.	

§64. Específicamente sobre las horas extras, los artículos 36 y 37 del decreto 1042 explican que necesitan ser autorizadas previamente. Obedecen a situaciones laborales extraordinarias y urgentes que no puedan ser ejecutadas en la jornada ordinaria y de carácter temporal. Se reconocen para cargos de los niveles: operativo, administrativo hasta el grado 17 y técnico hasta el grado 39. No pueden superar las 50 horas extras mensuales, y el exceso se reconoce en tiempo compensatorio, de un día hábil por cada ocho horas de trabajo:

*“Artículo 36°.- De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.*

*a. El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:*

*El empleo del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.*

*Nota: El literal a) quedó así:*

*"El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 39 del nivel técnico." (Negrillas texto original)*

*b. El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante*

*comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse. (negritas nuestra)*

*c. El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.*

*d. En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales. **Modificado por el Artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. El literal quedó así:***

*" En ningún caso podrá pagarse más de 50 horas extras mensuales."*

*Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo..."*

§65. Sobre el trabajo ocasional en domingos y festivos, debe ser autorizado previamente, se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si éste fuere menor.

§66. En el sistema de turnos, el Consejo de Estado<sup>31</sup> ha expresado los siguientes criterios.

§66.1. La jornada máxima legal es 44 horas semanales y 190 mensuales. El pago del trabajo suplementario se realiza de conformidad con los porcentajes señalados en los artículos 33 a 39 ídem.

§66.2. Para el reconocimiento de los dominicales y festivos, se analizan los días de descanso compensados en el mes.

§66.3. Cuando hay lugar, el recargo nocturno se realiza de la siguiente manera:

*"... se debe emplear para el cálculo de los mismos, el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190) y no la constante de 240, por lo tanto, la fórmula correcta que deberá emplear la administración para la liquidación de los recargos nocturnos es la siguiente:*

*Asignación Básica Mensual \* 35% \* Número horas laboradas con recargo 190*

*De donde el primer paso es calcular el valor de la hora ordinaria que resulta de dividir la asignación básica mensual (la asignada para la categoría del empleo) en el número de horas establecidas en el artículo*

---

<sup>31</sup> C.E. sent. feb. 1/18. M.P. William Hernández Gómez. Rad. 250002325000201200004 01 (4150-2015) <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85819>

33 del Decreto 1042 de 1978 para el sector oficial (44 horas semanales) que ascienden a 190 horas mensuales.

*Establecido el factor hora, el segundo paso es liquidar las horas laboradas con recargo, para lo cual se multiplica el factor hora por el porcentaje del recargo nocturno establecido en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 en 35%, por el número de horas laboradas entre las 6:00 p.m. y las 6:00 am., es decir, el tiempo en jornada ordinaria nocturna sujeta al recargo que se hubieren trabajado al mes.”*

§67. De todas maneras, “... rige el principio universal de que quien afirma algo, debe demostrarlo y si se trata de trabajo suplementario o en días festivos, la prueba aportada debe ser de una claridad y precisión que permita determinar las horas extras trabajadas, ya que al Juez no le está permitido hacer cálculos o suposiciones...”<sup>32</sup>

### 2.3. Caso concreto

§68. El artículo 23 del CST señala los elementos esenciales de la relación laboral:

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.*

#### 2.3.1. El demandante prestó sus servicios personales remunerados a la demandada en el marco del servicio social obligatorio

§69. El señor Diego Fernando Zambrano Nieto prestó los servicios personales profesionales como médico general como contratista para E.S.E. Hospital San Rafael de Risaralda, con el siguiente contrato:

Número de contrato u orden	Periodo	Valor contrato
----------------------------	---------	----------------

<sup>32</sup> C.E. Sent. jul. 21/16. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 68001-23-33-000-2013-00216-00(1046-14)

Contrato número 024	Del 20 de enero de 2012 al 19 de enero de 2013 <sup>33</sup>  Renunció el 19 de octubre de 2012 <sup>34</sup>	\$39'816.000
---------------------	---	--------------

§70. Está demostrado que el contrato suscrito era para el servicio social obligatorio, porque: (i) El certificado de disponibilidad y el registro presupuestal para el contrato señala que el concepto es MEDICO SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO; (ii) el contrato expresamente señala que el objeto es prestar servicios generales como médico general S.S.O; (iii) en la póliza de cumplimiento presentada para el contrato también señala que el objeto es la prestación de servicios profesionales como médico servicio social obligatorio; y, (iv) en la renuncia del acto presentada el 16 de octubre de 2012 se expresó *“La presente con el fin de renunciar al contrato por prestación de servicios profesionales como médico general en año de servicio social obligatorio, firmado a los 20 días del mes de enero del año 2012. (...)”*<sup>35</sup>

§71. El término *médico rural* proviene de las expresiones *medicatura rural o año rural*, que era una de las modalidades de servicio médico obligatorio previstas en el artículo 4º de la Ley 14 de 1962<sup>36</sup>. O sea, el demandante prestó sus servicios en el marco del servicio social obligatorio.

§72. En cuanto a la prueba de las prestaciones devengadas por los médicos de planta de la ESE Hospital Departamental San Rafael de Risaralda, la certificación del 27 de julio de 2018 expedida por el Profesional Universitario de la entidad Hospitalaria informó los salarios y prestaciones que se asignaba al profesional universitario médico, que cumplía labores de coordinación para el año 2012. (fl. 2, c2)

### **2.3.2. El demandante prestó los servicios bajo la subordinación de la demandada**

§73. Como previamente se citó, el Consejo de Estado precisó: *“En cuanto a la vinculación que deben tener con la Administración, está visto que estos cargos se enmarcan dentro de la Estructura del Sector Oficial de Salud Territorial, asignándoseles el Nivel 3220, cuya denominación es Médico de Servicio Social Obligatorio, según el Decreto 1921 de 1994, por lo que en principio se puede afirmar que se trata de una relación laboral por el término de duración del servicio (1 año).*

§74. Esto se refuerza con las demás pruebas allegadas al expediente:

§75. Los formatos de cuadro de turnos de médicos de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y septiembre de 2012. (fs. 9-16, c2)

§76. Las declaraciones rendidas por los testigos<sup>37</sup>. Los declarantes son médicos que prestaron sus funciones en la entidad demandada. Estas versiones serán valoradas más

<sup>33</sup> Fs. 10 a 11, c1. Renuncia contrato de prestación de servicio fl. 36, c1.

<sup>34</sup> Fs. 36, c1.

<sup>35</sup> Fs. 35, c1.

<sup>36</sup> C.E. sent. nov. 29/74. M.P. Carlos Restrepo Piedrahita. Rad. 881

<sup>37</sup> fl. 212 cd, c2

detenidamente, ya que algunos deponentes expresaron que han presentado demandas en el mismo sentido que la actual.

§77. A modo de resumen, solo el testigo Fernando Julio Berrio afirmó respecto de la prestación del servicio del accionante que: prestó los servicios a dicha entidad hospitalaria, como médico rural; el actor tenía desempeñaba funciones como médico de urgencias, hospitalización y consulta externa; cumplió turnos de 24 horas, una vez a la semana de lunes a viernes. Y los horarios de trabajo eran coordinados por los médicos y verificado el cumplimiento por parte del supervisor del contrato.

§78. El señor Rafael Fernando Julio Berrio, se desempeñó como médico coordinador, en el Hospital San Rafael de Risaralda, señaló del demandante:

§78.1. Que lo conoció desde enero de 2012.

§78.2. Que laboró en el Hospital San Rafael de Risaralda en Manizales, desde enero de 2012., se desempeñaba como médico en urgencias de baja complejidad, hospitalización, consulta externa.

§78.3. Que laboró bajo la modalidad de prestación de servicios por 12 meses.

§78.4. Que tenía un horario elaborado por los mismos médicos según un cuadro de turnos verificado por el señor Rafael Fernando Julio como coordinador. Los horarios se podían modificar sin obtener llamado de atención alguno. Que tenían turnos de 24 horas 1 vez de lunes a viernes, y también sábados, domingos y festivos.

§78.5. Que el coordinador verificaba el cumplimiento del contrato de prestación de servicios por parte del demandante y le apoyaba en lo asistencial con su concepto médico.

§78.6. Que debía entregar informes de las actividades desarrolladas cada mes.

§78.7. Que no desarrollaba las mismas actividades de los empleados de planta.

§78.8. Que el demandante aportó al sistema de seguridad social en salud y pensión.

§78.9. Que los elementos de trabajo y dotaciones eran suministrados por parte del Hospital.

§79. El señor Álvaro de Jesús García Agudelo, se desempeñó como funcionario público del área administrativa en el Hospital San Rafael de Risaralda, manifestó del accionante:

§79.1. Que lo conoció desde el 2012 en el Hospital San Rafael, como compañero de trabajo.

§79.2. Que sus funciones las desempeñaba como médico de servicio social obligatorio.

§79.3. Que le pagaban honorarios mensualmente en contraprestación a sus funciones.

§79.4. Que el demandante se encargaba de realizar los aportes a la seguridad social.

§79.5. Que no existe el cargo de médico en servicio social obligatorio.

§79.6. Que debía presentar la cuenta de cobro por el periodo a liquidar, junto a las planillas de pago de seguridad social y los informes de actividades.

§79.7. Que la dotación y los equipos médicos pertenecían a la accionada, pero no le consta si el demandante los usaba.

§79.8. Que los cuadros de turnos los organizan los médicos y se revisaban por los coordinadores médicos.

§80. El señor Robinson Rendón Raigoza, se desempeñó como auxiliar administrativo y coordinador del CIAO en el Hospital San Rafael de Risaralda, manifestó del accionante:

§49.1. Que lo conoció en el 2012 en el Hospital San Rafael de Risaralda, cuando coordinaba la agenda médica mensual de consulta externa.

§49.2. Que su vinculación fue mediante contrato de prestación de servicios, y que renunció antes del periodo de 12 meses establecido.

§49.3 Que debía los cuadros de turnos son programados por los mismos médicos y sí requerían permisos necesitaban la autorización del coordinador médico.

§81. La Sala analiza que las declaraciones fueron coherentes, claras, detalladas, responsivas, no se observan contradicciones entre ellas, y son coherentes con las demás pruebas allegadas, por lo que se les dará credibilidad a los testigos.

§82. En suma, el conjunto de pruebas es coherente con la hipótesis que el demandante estuvo en una relación subordinada con la entidad demandada, elemento esencial de la relación laboral.

§83. Por lo que debe confirmarse la nulidad declarada por el juzgado de primera instancia.

§84. El accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones fijadas para los médicos de planta de la entidad demandada, conforme a la certificación allegada.

§85. En esta instancia no procede el reconocimiento del trabajo de horas extras, domingos y festivos, como se dijo anteriormente, el actor no interpuso apelación contra la sentencia ni adhirió al recurso de la demandada.

§86. Además, no se demostró el horario de prestación de servicios, y solo se allegaron los cuadros de los turnos allegados que no especifican claramente las horas laboradas.

§87. Como antes se citó, la prueba no tiene “... una claridad y precisión que permita determinar las horas extras trabajadas, ya que al Juez no le está permitido hacer cálculos o suposiciones...”<sup>38</sup>.

§88. Por lo que tampoco están demostrados las horas extras, los días dominicales y festivos laborados y compensados que el actor habría laborado.

§89. Para determinar el monto que se reconocerá al demandante, la entidad demandada tendrá en cuenta las prestaciones establecidas para el personal de planta.

§90. La sala observa que la sentencia no dispuso lo relacionado con el pago de aportes a pensiones.

---

<sup>38</sup> C.E. Sent. jul. 21/16. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 68001-23-33-000-2013-00216-00(1046-14)

§91. “En cuanto al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones son imprescriptibles, la entidad accionada deberá tomar durante el tiempo comprendido entre los vínculos contractuales efectivamente reconocidos, el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para tales efectos, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante estos vínculos contractuales y en la eventualidad que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador”.<sup>39</sup>

§92. “En relación con los aportes a pensión se ordenará a la accionada cotizar en el respectivo fondo de pensiones el porcentaje que le correspondía como empleador, para la fecha en que fueron suscritas todas las órdenes de prestación de servicios...”.<sup>40</sup>

§93. La entidad demandada dará cumplimiento a la presente sentencia en los términos previstos por el artículo 192 del CPACA.

§94. Por lo anteriormente expuesto la sentencia de primera instancia se adicionará respecto a los aportes en pensión que deben ser reconocidos.

### 2.3.3. Se condena en costas a la parte demandada

§95. Se condenará en costas a la parte demandada, conforme al criterio objetivo valorativo y al artículo 188 del CPACA, porque la parte demandante actuó diligentemente durante todo el proceso. Las costas se liquidarán conforme a los artículos 366 del Código General del Proceso.

§96. Como agencias en derecho se tasan en un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte accionada y a favor de la parte demandante. (art. 5 Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 C.S de la Judicatura).

§97. La sala sexta de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Sentencia

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral cuarto de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018 por la Señoría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Diego Fernando Zambrano Nieto en contra del Hospital San Rafael de Risaralda – Caldas, así:

<sup>39</sup> CE. Sección Segunda Subsección B. Sent. mar.14/2019. MP César Palomino Cortés. Rad. 15001-23-31-000-2012-00042-01(3246-15)

<sup>40</sup> CE. Sección Segunda, Subsección A. Sent. jun. 21/2018. MP. William Hernández Gómez. Rad. 50001-23-33-000-2010-00606-01(1586-16)

*“En cuanto al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones son imprescriptibles, la entidad accionada deberá tomar durante el tiempo comprendido entre los vínculos contractuales efectivamente reconocidos, el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para tales efectos, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante estos vínculos contractuales y en la eventualidad que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador”*

*“En relación con los aportes a pensión se ordenará a la accionada cotizar en el respectivo fondo de pensiones el porcentaje que le correspondía como empleador, para la fecha en que fueron suscritas todas las órdenes de prestación de servicios...”.*

**SEGUNDO:** CONFIRMAR lo demás la sentencia de primera instancia.

**TERCERO:** Costas de esta instancia a cargo de la parte demandada, a favor del actor. Se fijan las agencias en derecho en un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la accionada y a favor del demandante.

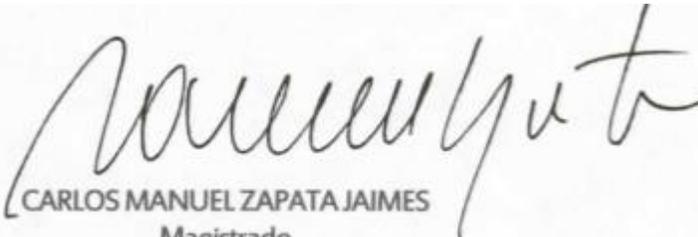
**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase  
Los Magistrados**



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

Magistrado (Encargado Despacho Dr. Jairo Ángel Gómez Peña)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Sala de Decisión**  
**Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**



**Sentencia de Segunda Instancia**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**Demandante:** María Gladys González García  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG  
**RADICACIÓN:** 17001333900620180042102  
**Acto Judicial:** Sentencia 064

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sala de la presente fecha

**Síntesis:** La demandante pensionada docente solicita que se reliquide la pensión con inclusión de todos los factores percibidos el año anterior al estatus. El juzgado negó las pretensiones, porque en la liquidación se reconocieron los factores estipulados en la Ley 62 de 1985. La sala confirma la decisión de primera instancia, porque la parte demandante devengó la bonificación mensual, que fue tenida en cuenta en la liquidación de la pensión.

§01. A Despacho se encuentra el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** contra la sentencia proferida el 06 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Señoría del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **María Gladys González García**, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG**.

**1. Antecedentes**

**1.1. La demanda que solicita la reliquidación de la pensión docente con todos los factores percibidos el último año anterior al estatus <sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> (Exp D 1.).

§02. Se pretende la nulidad del acto administrativo ficto, surgido con ocasión de la petición de fecha de mayo de 2018, en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional en cuanto reconoció la pensión al estatus a la demandante y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos al cumplimiento del estatus pensional.

§03. Indicó que tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** le reliquide la pensión a partir del 07 de agosto de 2017.

§04. Solicitó que a título de restablecimiento del derecho se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a que le reconozca y pague la pensión a partir del 07 de agosto de 2017, equivalente al 75% de promedio de todos los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el estatus jurídico de pensionada y los reconocidos en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas de fecha 14 de marzo de 2013.

§05. Describió que la parte demandante prestó sus servicios como docente oficial por más de veinte años y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para el reconocimiento de la pensión de jubilación, pero la base de liquidación pensional incluyó solo la asignación básica, la prima de navidad y la prima de vacaciones omitiendo tener en cuenta la prima de servicios, según decreto 1545 del 19 de julio de 2013 y la bonificación mensual, según Decreto 1566 del 01 de junio de 2014

§06. Consideró como normas violadas los artículos 15 de la Ley 91 de 1989, 1º de la Ley 33 de 1985, la Ley 62 de 1985, y el Decreto 1045 de 1978.

§07. Como concepto de violación precisó que por haber sido vinculado antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la Ley 91 de 1989 y la Ley 33 de 1985. Y conforme a esta norma se le debe liquidar la pensión con todos los factores salariales percibidos el año anterior al estatus pensional.

## 1.2. Contestación del FOMAG<sup>2</sup>

§08. Se opuso a las pretensiones. Negó los hechos aludidos en la demanda, argumentando que se atenderá a lo que resulte debidamente demostrado en el curso del proceso, dado que arguyó que no es la entidad demandada la encargada de recibir las solicitudes de prestaciones sociales.

§09. **Propuso los siguientes medios exceptivos: (i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad** los actos administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso de la demandante; (ii) y, **genérica**.

## 1.3. Sentencia apelada que negó las pretensiones <sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> (fls. 32 a 36 c1).

<sup>3</sup> (Exp c. 024)

§10. El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales negó las pretensiones de la siguiente manera:

***“PRIMERO: DECLARASE PROBADA la excepción de 'LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD' propuesta por el NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.***

***SEGUNDO: NIÈGANSE las pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formuladas por la señora MARIA GLADYS GONZALEZ GARCIA en contra de la NACION —MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.***

***TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS...***

§11. Determinó como problemas jurídicos el siguiente:

***¿LA PENSIÓN DE JUBILACION DR LA DEMANDANTE DEBE SER REAJUSTADA CON UN I.B.L. QUE INCLUYA PRIMA DR SERVICIOS I' LA BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, DR CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DR CALDAS QUELE RECONOCIO ESTOS FACTORES?***

§12. Señaló que por virtud del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, los docentes vinculados antes de su entrada en vigor, se les aplica el régimen pensional anterior, conforme al artículo 15 de la ley 91 de 1989, o sea, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

§13. El juzgado aclaró que anteriormente la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, por la cual, a las pensiones de las personas a las cuales se les aplica la Ley 33 de 1985 en el ingreso base de liquidación se toma con el 75% de todos los elementos salariales percibidos el año anterior al estatus.

§14. Sin embargo, la primera instancia rectificó su postura según las directrices de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019, por lo que el ingreso base de liquidación se calcula con el 75% de los factores pensionales previstos en la Ley 62 de 1985, percibidos el último año de servicios.

§15. En el caso concreto, el juzgado estimó que la demandante laboró como docente oficial por más de 20 días. Y le fue reconocida la pensión tomando como base el 75% del sueldo mensual, la prima de vacaciones y la bonificación mensual, percibidos durante el año anterior al cumplimiento del estatus pensional.

§16. De esta manera, la pensión liquidó el ingreso base con los factores estipulados en las leyes 33 y 62 de 1985, incluso con la bonificación mensual que es factor salarial para todos los efectos, según el Decreto 1566 de 2016.

#### **1.4. Recurso de apelación donde se solicita se respete la jurisprudencia vigente**

## **al momento de presentarse la demanda <sup>4</sup>**

§17. Solicitó se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones, porque en el momento de radicación de la demanda, se seguía la sentencia de unificación del 26 de agosto de 2010, que ordenaba tener en cuenta en el ingreso base de liquidación todos los factores percibidos el último año de servicios. De esta manera, no puede ser aplicada la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019, con fundamento en el principio de la confianza legítima.

### **1.5 Actuación segunda instancia y alegatos**

§18. Mediante auto del 26 de enero de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto y se ordenó correr traslado de alegatos a las partes y al ministerio público.<sup>5</sup>

§19. La parte demandante presentó los alegatos de conclusión ratificando los argumentos de expuestos en la apelación.

§20. El Ministerio Público permaneció silente.

## **2. Consideraciones**

### **2.1. Competencia**

§21. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación, conforme al artículo 153 del CPACA<sup>6</sup>.

### **2.2. Problemas jurídicos**

§22. ¿Tiene derecho la parte demandante docente a que le sea pagada la pensión con inclusión de todos los factores salariales, que devengo en el año anterior al estatus?

### **2.3. Lo demostrado en el proceso**

§23. La señora **María Gladys González García** nació el 07/08/1962, y se vinculó al servicio docente como docente nacionalizada el 11/03/1991, y prestaba servicios aun en la fecha de adquisición del estatus, el 07/08/2017.<sup>7</sup>

§24. Mediante la **Resolución 9251-6 del 28 de noviembre de 2017**, se reconoció y se ordenó el pago de una pensión por el FOMAG a favor de la señora **María Gladys González García**, en cuantía de \$2.618.506, equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de estatus, a partir del **07 de agosto de 2017**.

---

<sup>4</sup> (Exp c. 1)

<sup>5</sup> (fl. 1 cdno 2)

<sup>6</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011\\_pr003.html#153](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr003.html#153)

<sup>7</sup> Expe. 003 Anexo

En la liquidación se tuvo en cuenta los siguientes elementos salariales: sueldo mensual, prima de vacaciones y **bonificación mensual**.

§25. Certificado de salarios percibidos en el año 2017 en la cual consta que devengó asignación básica, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones docente y **bonificación mensual**.<sup>8</sup>

## 2.1. Fundamentos jurídicos

**2.1.1. La pensión de los docentes vinculados antes de la entrada en rigor de la Ley 812 de 2003 se rige por la ley 33 de 1985 y los factores a tenerse en cuenta son los previsto en la ley 62 de 1985 devengados el último año.**

§26. La Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado en providencia de unificación SUJ-014-CE –S2-2019 del 25 de abril de 2019<sup>9</sup>, sentó jurisprudencia en cuanto al ingreso base de liquidación de la pensión ordinaria de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al respecto determinó:

*“62. La Sección Segunda en su función unificadora, salvaguardando los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, acoge el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985 que fijó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y sienta jurisprudencia frente a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, fijando la siguiente regla:*

***En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.***

(...)

### ***iv. Reglas de unificación sobre el IBL en pensión de jubilación y Vejez de los docentes***

*71. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en materia de régimen pensional de los docentes:*

*72. De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los*

<sup>8</sup> (Exp 004 Anexo)

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01102-00(AC). <http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscadord-jurisprudencia/>

*regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:*

**a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.**

*b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.*

§27. Por lo que la pensión de jubilación docente para los vinculados con anterioridad a la Ley 812 de 2003, se debe calcular sobre los factores salariales, en los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el **artículo 1° de la Ley 62 de 1985.**

#### **2.4.2. Aplicación del ingreso base de liquidación en cuanto al periodo para la liquidación de docentes**

§28. La Honorable Corporación, en el pronunciamiento jurisprudencial de unificación antes citado estableció la regla que rige el ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación docente en cuanto a factores y periodo, esto teniendo en cuenta el contenido normativo previsto en la Ley 33 de 1985:

*“65. La regla que rige para el ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación de los docentes es la prevista en la Ley 33 de 1985 en cuanto a periodo y factores. **Lo que quiere decir que el periodo es el de un (1) año** y los factores son únicamente los que se señalan en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985.*

*66. Los docentes, como ya lo precisó la Sala, están exceptuados del Sistema General de Pensiones, por lo que no les aplica el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que establece un régimen de transición y fija reglas propias para el Ingreso Base de Liquidación al disponer que: “El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor según certificación que expida el DANE”. **Por la misma razón, tampoco les aplica la regla sobre Ingreso Base de Liquidación prevista en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que fija en 10 años el periodo que se debe tomar para la liquidación de la mesada pensional.**”*

§29. De esta manera, la pensión de los docentes vinculados antes del 2003, que se rigen por la Ley 33 de 1985, se liquida el ingreso base de liquidación con el período del último año de servicios.

### **2.1.2. La sentencia de unificación se aplica retrospectivamente a los procesos que están en curso**

§30. La citada sentencia de unificación expresamente señaló que se aplica de forma retrospectiva, o sea, a los asuntos que se encuentran pendientes de decisión judicial, por lo que no se vulnera el principio de confianza legítima respecto de las demandas presentadas con base en interpretaciones anteriores:

#### **“Efectos de la presente decisión.**

*Como se dijo en la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 28 de agosto de 2018, "La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio".*

*En esta oportunidad y retomando lo indicado la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del precedente, disponiendo para ello, que las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este pronunciamiento se acojan de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.*

*Como se ha dicho, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia.”*

§31. La sala no encuentra que se vulnere el principio de confianza legítima con la precitada sentencia de unificación, toda vez se hizo en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica. La sentencia efectuó un análisis de las decisiones antecedentes, poniendo de presente que sobre un mismo aspecto había contradicciones entre las Altas Cortes. Por ello se dispuso la aplicación retrospectiva de las reglas salvaguardando las situaciones jurídicas consolidadas.

### **3. Solución a los problemas jurídicos**

§32. Analizando el recuento fáctico se tiene que la demandante laboró al servicio educativo como docente por más de 20 años, se reconoció el derecho pensional mediante la Resolución 9251-6 del 28 de noviembre de 2017.

§33. Según la constancia de salarios devengados por el actor expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la parte actora devengó en el último año antes del estatus pensional: asignación básica, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones docente y **bonificación mensual**.

§34. Conforme a las pruebas obrantes, concluye la Sala que la parte actora para la vigencia de la Ley 812 de 2003, ya había ingresado a prestar sus servicios como docente nacional, lo que permite determinar que para el reconocimiento pensional la norma **aplicable es la Ley 33 de 1985**.

§35. Una vez determinado el régimen que le cobija, y teniendo en cuenta que en virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se encuentra exceptuada de Régimen General de Pensiones, no le cobija el Decreto 1158 de 1998, respecto a los factores base de cotización para tener en cuenta en la liquidación pensional, pero sí los factores previstos en la Ley 62 de 1985<sup>10</sup>.

§36. Respecto a la prima de servicios devengada el año anterior al estatus por la parte demandante, está regida por el Decreto 1545 de 2013. En el artículo 5 precisa que es factor salarial para la liquidación de vacaciones, prima de vacaciones, cesantías y prima de navidad, por lo que no es procedente su inclusión dentro del ingreso base para la pensión.

§37. Referente a **la bonificación creada por el Decreto 1566 de 2016** estipula que se reconoce a partir del 1º de junio de 2014 al 31 de diciembre de 2015, y es factor salarial para todos los efectos legales. Por lo que ha de tenerse en cuenta en la liquidación.

§38. Teniendo en cuenta que la parte actora percibió la **bonificación mensual** en el año anterior al retiro, la Resolución 9251-6 del 28 de noviembre de 2017 la tuvo en cuenta dicha bonificación en la reliquidación se habrá de confirmar la sentencia.

§39. En cuanto a los demás factores salariales reconocidos en la resolución de pensión, como no es objeto de la demanda discutir sobre la pertinencia de su inclusión en la resolución que reconoció la pensión, no es dable hacer un pronunciamiento en este proceso.

## 6. COSTAS EN ESTA INSTANCIA.

§40. No se condenará en costas, porque la demanda no fue interpuesta con una manifiesta carencia de fundamento legal, conforme a los artículos 192 del CPACA y 47 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>10</sup> ARTÍCULO 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio**. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

§41. La presente sentencia se profiere fuera del turno ordinario de procesos a despacho para sentencia por permitirlo el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

§42. Por lo discurrido, la Sala de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## SENTENCIA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020 por la Señoría del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora **MARÍA GLADYS GONZÁLEZ GARCÍA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.**

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso.

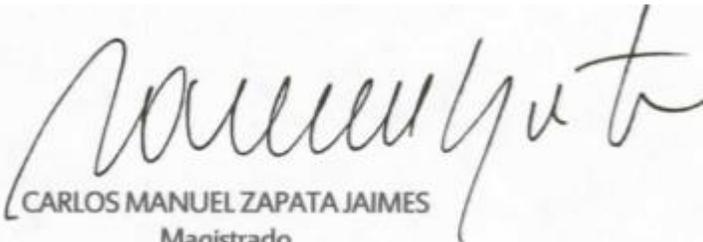
Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Los Magistrados**



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

**Magistrado (Encargado Despacho Dr. Jairo Ángel Gómez Peña**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>17001-23-33-000-2021-00110-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CERVECERÍA DEL VALLE S.A</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CALDAS</b>

Procede el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caldas a resolver sobre la admisión de la demanda presentada en el proceso de la referencia.

El numeral 160 de la Ley 1437 de 2011 consagró lo relativo al derecho de postulación, y determinó que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

Al revisar la demanda se encuentra que en su parte inicial se consignó que el doctor William Johan Rubiano Salas, en su calidad de representante legal para fines judiciales y administrativos de la sociedad Cervecería del Valle, presentaba el libelo petitorio.

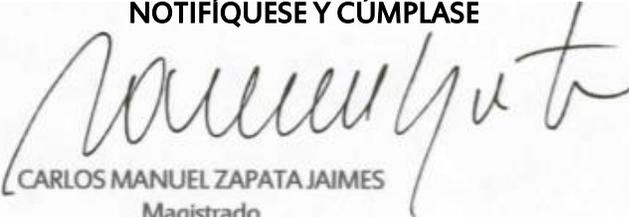
Entre los anexos se aportó el certificado de existencia y representación de la empresa demandante en el cual se menciona que a través de Acta nro. 43 del 27 de febrero de 2020 la junta directa designó al señor Rubiano Salas como representante legal para fines judiciales y administrativos. Sin embargo, no se allegó el documento que acredite el derecho de postulación, al tenor del artículo mencionado.

Por otro lado, en la constancia secretarial que en el expediente digital se identifica con el #03, se informó que la parte actora no cumplió con la obligación procesal consagrada en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, acreditar el envío de la demanda y sus anexos, y ahora también de la corrección de la demanda, a la parte accionada.

De acuerdo a lo expuesto, y por un término de 10 días<sup>1</sup> contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, se ordenará a la parte demandante corregir la demanda en los siguientes aspectos: aportar el documento que acredite el derecho de postulación del señor William Johan Rubiano Salas; y acreditar el envío demanda y sus anexos, y ahora también de la corrección de la demanda, a la entidad demandada.

Para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maestrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 102 de fecha 15 de junio de 2021.  
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario

---

<sup>1</sup> Artículo 170 del CPACA.